

**En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.**

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 51/2022, referente al Ayuntamiento de (...).

## Antecedentes

1. En fecha 16/04/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de datos, un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante (agente de la Guardia Urbana de (...)) exponía que el Ayuntamiento aportó en el marco de un determinado procedimiento judicial, que tramitaba el Juzgado de Instrucción (...) de Sant Feliu de Llobregat, copia de la propuesta de resolución del expediente disciplinario (...), referente a su persona.

La persona denunciante ponía de manifiesto que no era parte en dicho proceso judicial y que la parte denunciante o querellante de dicho proceso judicial era otro agente de la Guardia Urbana.

La persona aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 163/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 12/05/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si el Juzgado antes identificado había requerido al Ayuntamiento la aportación de la propuesta de resolución correspondiente al expediente disciplinario ( ...) (referente a la persona aquí denunciante), o bien, la referente a otro agente de la Guardia Urbana.

4. En fecha 31/05/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el Juzgado no hizo referencia a ningún número de expediente disciplinario. Sólo hacía referencia al Decreto 691/19, de fecha 04/04/2019, ya la propuesta emitida y firmada del día 01/04/2019.
- Que este expediente correspondía al expediente disciplinario (...), referente a un agente de la Guardia Urbana distinto a la persona aquí denunciante. Dado que el mismo día también se firmó la propuesta de decreto del expediente (...), correspondiente a la

persona aquí denunciante, se produjo un intercambio de documentos involuntario que ni el Juzgado ni el Ayuntamiento habían detectado.

- Que se ha comunicado notificado al Juzgado el error cometido y subsanación del mismo.

La entidad denunciada adjuntaba el escrito de 25/01/2021, a través del cual el Juzgado le requería que certificara *“cuál era el domicilio”* de un determinado agente de la Guardia Urbana de (...) (diferente de la persona aquí denunciante) *“a efectos de notificaciones en el momento de notificarse la resolución de incoación de expediente disciplinario (Decreto Alcaldía (...) de fecha (...)) y la resolución de suspensión provisional de empleo y sueldo (Decreto Alcaldía (...) de fecha (...))”*. Asimismo, el Juzgado requería al Ayuntamiento para que *“ remita una copia testimoniada de la propuesta emitida y firmada el día (...) por el Jefe del Negociado de Personal y Organización proponiendo la adopción de la medida provisional de suspensión de empleo y sueldo ”* del otro agente de la Guardia Urbana (a quien identificaba a través de su nombre y apellidos).

5. En fecha 31/08/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 21/09/2022.

6. En fecha 07/10/2022, el Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

7. En fecha 16/11/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 17/11/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

### **Hechos probados**

En fecha 02/02/2021 tuvo entrada en el Ayuntamiento de (...) un oficio del Juzgado de Instrucción número (...) de Sant Feliu de Llobregat, por el que se requería al Ayuntamiento para que aportara una copia de la propuesta de resolución del expediente disciplinario incoado a un determinado agente de la Guardia Urbana de (...), distinta a la persona aquí denunciante.

En respuesta a este requerimiento, el Ayuntamiento facilitó al Juzgado la propuesta de resolución del expediente disciplinario incoado a la persona aquí denunciante.

### **Fundamentos de derecho**

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Lo primero que debe indicarse es que las alegaciones al acuerdo de iniciación se centraban únicamente en solicitar la aplicación de una serie de atenuantes. En concreto, la entidad imputada invocaba la naturaleza, gravedad y duración de la infracción; la colaboración del Ayuntamiento de (...) con esta Autoridad y la adopción "*de manera continuada*" de medidas para "*corregir y mejorar sus procesos para dar cumplimiento a la normativa de protección de datos.*"

Pues bien, estas circunstancias que invocaba el Ayuntamiento de (...) podrían tenerse en cuenta para graduar la cuantía económica de la sanción en caso de que ésta consistiera en la imposición de una multa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.4 del RGPD.

Ahora bien, en el presente caso el régimen sancionador aplicable al Ayuntamiento no prevé la imposición de una sanción económica, sino una amonestación de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), que por su propia naturaleza no es susceptible de graduación.

Para el caso concreto de la colaboración con esta Autoridad, procede incidir en que las entidades que tratan datos personales tienen la obligación de auxiliar a la Autoridad (artículos 58.1 RGPD y 19 de la Ley 32/2010). Asimismo, tal y como ya se apuntaba en la propuesta de resolución, cabe recordar también el deber de colaboración de todas las personas con la Administración que ejerce la potestad de inspección, deber impuesto por el artículo 18 del LPAC.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario puntualizar, en todo caso, que la adopción de medidas para corregir los efectos de la infracción no desvirtúa la realidad de los hechos imputados, ni la corrección de su calificación jurídica.

De conformidad con lo anterior, las alegaciones formuladas por la entidad denunciada no pueden prosperar.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán "*tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas*".

Por su parte, el artículo 5 de la LOPDDDD regula el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

- “1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.*
- 3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”*

Cabe decir que, en el marco de la información previa, mediante escrito de 31/05/2021, el Ayuntamiento admitió que remitió al Juzgado documentación de un expediente disciplinario (correspondiente a la persona aquí denunciante, que no era parte del proceso judicial) distinto al expediente disciplinario que se solicitaba (correspondiente a otro agente de la Guardia Urbana).

Así pues, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *“los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”*, entre los que se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*“i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolució debe notificarse a la*

*persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En el presente caso, no procede requerir ninguna medida correctora por cesar o corregir los efectos de la infracción, dado que la conducta infractora se refiere a un hecho aislado y puntual con el que se habrían consumado los efectos de la infracción.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 1(...) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,